

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 2006

sobre la celebración por la Comunidad Europea del Tratado de la Comunidad de la Energía

(2006/500/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 47, apartado 2, 55, 83, 89, 95, 133 y 175, en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y con el artículo 300, apartado 3, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión del Consejo de 17 de mayo de 2004, la Comisión ha negociado el Tratado por el que se establece la Comunidad de la Energía, en lo sucesivo «el Tratado de la Comunidad de la Energía», con la República de Albania, la República de Bulgaria, Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la República de Montenegro, Rumanía, la República de Serbia y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (en aplicación de la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), con vistas a establecer una organización integrada del mercado de la energía en el sudeste de Europa.
- (2) El 25 de octubre de 2005, de conformidad con la Decisión del Consejo, de 17 de octubre de 2005, se firmó en nombre de la Comunidad el Tratado de la Comunidad de la Energía.
- (3) El Tratado de la Comunidad de la Energía dispone la creación de un mercado integrado del gas natural y de la electricidad en el sudeste de Europa, que dará lugar a un marco regulador y comercial estable capaz de atraer las inversiones en las redes de gas, la producción de electricidad y las redes de transporte, de modo que todas las Partes tengan acceso a un suministro estable y permanente de gas y de electricidad, fundamental para el desarrollo económico y la estabilidad social. El Tratado facilita la creación de un marco regulador que permitirá un funcionamiento eficaz de los mercados de la energía en la región, incluso en asuntos como la gestión de la congestión, los flujos transfronterizos, los intercambios de electricidad y otros. Así pues, su objetivo es fomentar niveles elevados de suministro de gas y de electricidad para todos los ciudadanos, con arreglo a obligaciones de servicio público, así como garantizar el progreso económico y social y un alto nivel de empleo.
- (4) El objetivo del «Programa de Salónica para los Balcanes Occidentales: avanzar en la integración europea», aprobado por el Consejo Europeo en junio de 2003, es estrechar las relaciones privilegiadas entre la Unión Europea y los Balcanes Occidentales. Al crear condiciones económicas favorables e imponer la aplicación del acervo comunitario pertinente, el Tratado de la Comunidad de la Energía contribuye a la integración económica de las demás Partes del Tratado.
- (5) El Tratado de la Comunidad de la Energía refuerza la seguridad del suministro de las Partes del Tratado, conectando Grecia a los mercados del gas y la electricidad de la parte continental de la Unión Europea, e incitando a conectar los Balcanes con las reservas de gas del Mar Caspio, África del Norte y Oriente Medio.
- (6) El Tratado de la Comunidad de la Energía permite desarrollar a mayor escala la competencia en el mercado de la energía y sacar provecho de las economías de escala.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 18 de mayo de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

- (7) El Tratado de la Comunidad de la Energía mejora la situación medioambiental en materia de gas y electricidad y fomenta la eficiencia energética y las fuentes de energía renovables.
- (8) En circunstancias especiales, como en caso de perturbación de la red de energía, es necesario garantizar la seguridad del suministro en la Comunidad de la Energía. El mecanismo de asistencia mutua del Tratado de la Comunidad de la Energía puede ayudar a mitigar las consecuencias de la perturbación, sobre todo en los territorios de las Partes contratantes en el sentido de dicho Tratado.
- (9) El Tratado de la Comunidad de la Energía permite que los Estados vecinos interesados, como Moldova, pasen a ser observadores de la Comunidad de la Energía.
- (10) Por consiguiente, debe aprobarse el Tratado de la Comunidad de la Energía.
- (11) La Comunidad de la Energía dispone de poderes decisivos autónomos. La Comunidad Europea está representada por dos delegados en el Consejo Ministerial y en el grupo permanente de alto nivel establecido por el Tratado de la Comunidad de la Energía. Por lo tanto, deben adoptarse las normas y procedimientos convenientes para organizar, en las instituciones de la Comunidad de la Energía, la representación de la Comunidad Europea, así como la determinación y la expresión de la posición de la Comunidad Europea.
- (12) En lo que se refiere a las decisiones de la Comunidad de la Energía que tengan efectos jurídicos, el Consejo determinará la posición de la Comunidad Europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300, apartado 2, párrafo segundo, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (13) Los Estados miembros afectados directamente por el título III del Tratado de la Comunidad de la Energía deben desempeñar un papel fundamental en la aplicación de los objetivos de la Comunidad de la Energía. Por consiguiente, es necesario, sin perjuicio de los procedimientos pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, conseguir la participación activa de dichos Estados miembros en el proceso decisorio y su pleno apoyo a las medidas de aplicación adoptadas en virtud de dicho título.
- (14) Conviene establecer normas para los casos en que un representante del Consejo o de la Comisión deba manifestar la opinión de la Comunidad Europea.
- (15) Conviene definir un procedimiento específico para la aplicación de la cláusula de revisión interna prevista en el artículo 100, puntos i), iii) y iv) del Tratado de la Comunidad de la Energía.

DECIDE:

#### Artículo 1

1. Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Tratado de la Comunidad de la Energía.
2. El texto del Tratado de la Comunidad de la Energía se adjunta a la presente Decisión.

#### Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para notificar, en nombre de la Comunidad Europea, el acto de aprobación previsto en el artículo 1, apartado 1, al Secretario General del Consejo, en su calidad de depositario del Tratado de la Comunidad de la Energía en virtud de su artículo 105, a fin de manifestar el consentimiento de la Comunidad a quedar obligada.

#### Artículo 3

1. La Comunidad Europea estará representada, en el Consejo Ministerial y en el grupo permanente de alto nivel establecidos por el Tratado de la Comunidad de la Energía:
  - a) por un representante del Consejo designado por el Estado miembro que ejerza la Presidencia del Consejo; cuando este Estado miembro designe como representante del Consejo a un representante de uno de los Estados miembros directamente afectados por el título III del Tratado de la Comunidad de la Energía, deberá hacerlo por rotación entre esos Estados miembros; y
  - b) por un representante de la Comisión.
2. El representante de la Comisión desempeñará la vicepresidencia del Consejo Ministerial y del grupo permanente de alto nivel.
3. El representante de la Comisión representará a la Comunidad Europea en el Consejo Regulador y en el Foro establecido por el Tratado de la Comunidad de la Energía.

#### Artículo 4

1. La posición que deba adoptar la Comunidad Europea en el Consejo Ministerial, en el grupo permanente de alto nivel y en el Consejo Regulador sobre las decisiones definidas en el artículo 76 del Tratado de la Comunidad de la Energía de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 82, 84, 91, 92, 96 y 100, y que tengan efectos jurídicos, será adoptada por el Consejo de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Para las decisiones de la Comunidad de la Energía a que se refiere el título III del Tratado de la Comunidad de la Energía, aplicables al territorio de uno o más Estados miembros, las posiciones adoptadas en virtud del apartado 1 no excederán del acervo comunitario.

3. Para las decisiones de la Comunidad de la Energía a que se refiere el título IV del Tratado de la Comunidad de la Energía, aplicables a los territorios en que es de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones que éste determina, las posiciones adoptadas en virtud del apartado 1 no excederán del acervo comunitario. No obstante, en circunstancias especiales, las posiciones adoptadas en virtud del apartado 1 podrán exceder del acervo comunitario por lo que atañe al capítulo IV de dicho título.

4. Sin perjuicio de los procedimientos pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, antes de que la Comisión presente una propuesta relativa al título III del Tratado de la Comunidad de la Energía deberá consultar debidamente con los Estados miembros directamente afectados por la propuesta.

5. El Parlamento Europeo será informado plena e inmediatamente de cualquier decisión que adopte el Consejo en aplicación del apartado 1 sobre la determinación de la posición comunitaria en el Consejo Ministerial, el grupo permanente de alto nivel y el Consejo Regulador.

6. Las posiciones que adopte la Comunidad Europea en las instituciones de la Comunidad de la Energía garantizarán que la Comunidad de la Energía no adopte ninguna medida con efectos jurídicos que:

- entre en conflicto con cualquier parte del acervo comunitario,
- cree una discriminación entre los Estados miembros, o
- afecte a la competencia y a los derechos de un Estado miembro de la UE en lo que se refiere a la determinación de las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, la elección entre recursos energéticos y la estructura general de su suministro de energía.

7. Las posiciones que adopte la Comunidad Europea en el Consejo Regulador se determinarán previa consulta al Grupo de organismos reguladores europeos de la electricidad y el gas (ERGEG), de conformidad con la Decisión 2003/796/CE de la Comisión, de 11 de noviembre de 2003, por la que se establece dicho Grupo <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 5

1. El procedimiento fijado en el apartado 2 se aplicará antes de que la Comunidad Europea pueda adoptar una posición de conformidad con el artículo 4, apartado 1, sobre las decisiones adoptadas por la Comunidad de la Energía en aplicación del artículo 100, puntos i), iii) y iv), del Tratado de la Comunidad de la Energía.

2. Previa recomendación de la Comisión, el Consejo, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, autorizará a la Comisión a deliberar en las instituciones de la Comunidad de la Energía. La Comisión llevará dichas deliberaciones, en consulta con un Comité especial designado por el Consejo para asistirle en esa tarea y en el marco de las directrices que pueda emitir el Consejo al respecto.

#### Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el representante de la Comisión manifestará la posición de la Comunidad Europea en las instituciones de la Comunidad de la Energía.

2. En el Consejo Ministerial, el representante del Consejo manifestará la posición de la Comunidad Europea para las decisiones adoptadas a tenor del artículo 92 del Tratado de la Comunidad de la Energía.

#### Artículo 7

Tres años después de la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Decisión, en su caso junto con una propuesta de medidas adicionales.

#### Artículo 8

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2006.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. BARTENSTEIN

<sup>(1)</sup> DO L 296 de 14.11.2003, p. 34.